



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00581-2015  
Bogotá, D.C.,



MinCIT

2-2015-018720 REF: 1-2015-011560  
2015-11-23 10:55:11 AM FOL: 2  
MEDIO: Email ANE:  
REM: GABRIEL SUAREZ CORTES  
DES: empocaldas s.a. esp

Señor(a)  
**EDGAR ARTURO DIAZ VINASCO**  
Secretario – Asamblea de Accionistas  
Empocaldas S.A. ESP  
[empo@empocaldas.com.co](mailto:empo@empocaldas.com.co)  
Cra. 23 No. 75-82 Barrio Milán  
Tels. 57-6-8867080  
Manizales - Colombia

Asunto: Consulta 1-2015-011560  
Destino: Externo  
Origen: 10

Fecha de la Consulta	21 de julio de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015 - 616 – CONSULTA
Tema	NOMBRAMIENTO – REVISORES FISCALES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera, de auditoría y aseguramiento de la información. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

### CONSULTA (TEXTUAL)

*"En calidad de Secretario General de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas .S.A. .E.S.P. "EMPOCALDAS S.A. E.S.P.", comedidamente solicito se absuelvan los siguientes interrogantes con el fin de desatar un conflicto de carácter jurídico que ha impedido suscribir el contrato de prestación de Revisoría Fiscal, con la firma PROFESCO CONSULTORES S.A. designada por la Asamblea General de Accionista (sic) de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. el día 20 de Abril de 2015.*

Nit. 830115297-6  
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v10



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Antes de plantear los interrogantes que corresponden al problema originado y que impiden suscribir el contrato de prestación de servicios de Revisoría Fiscal con la firma PROFESCO CONSULTORES S.A., es necesario realizar una síntesis de los hechos que convergen en la situación para la cual se busca su experticia.

1. La Asamblea General de Accionistas llevada a cabo el día 20 de abril de 2.015, decidió elegir a la Firma PROFESCO CONSULTORES S.A. para la Revisoría Fiscal de la Entidad.
2. Posterior a dicha reunión de Asamblea General de Accionistas y antes de suscribirse el contrato de prestación de servicios con la firma PROFESCO CONSULTORES S.A., se presentaron unas observaciones por la Firma NEXIA Montes y Asociados Internacional S.A.S., que también participó como firma oferente en el proceso de selección para officiar como revisores fiscales de "EMPOCALDAS S.A. E.S.P."
3. Radica básicamente las observaciones en expresar que la firma PROFESCO CONSULTORES S.A. no podía presentarse a la invitación pública por cuanto existen varias situaciones que encajan en dos inhabilidades, reguladas en los artículos 48 y 50 de la Ley 43 de 1.990.

El artículo 48 ibídem, dispone:

"El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como: 1) asesor, 2) empleado o 3) contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo".

El artículo 50 ídem, establece:

"Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o arbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones".

La primera situación la circunscribe en que el Contador Público Carlos Alberto Soto Ramírez propuesto por la firma PROFESCO CONSULTORES S.A. como Revisor Fiscal Suplente, FUE REVISOR FISCAL DE PROFESCO CONSULTORES S.A. en el año inmediatamente anterior a la realización de la Asamblea General de Accionistas de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. (Abril 20 de 2.015), por lo que para la firma NEXIA Montes Y Asociados S.A.S., plantea la existencia de la inhabilidad regulada en el artículo 48 de la Ley 43 de 1.990. Para demostrar esta circunstancia allegó el Certificado de la Cámara de Comercio de Manizales, donde figura el Contador Público Carlos Alberto Soto Ramírez, como Revisor Fiscal de PROFESCO CONSULTORES S.A.

La segunda situación la concreta en que el Contador PÚBLICO Carlos Alberto Soto Ramírez propuesto por la Firma PROFESCO CONSULTORES S.A. como Revisor Fiscal Suplente, en calidad de Representante Legal de la Firma ASESORIAS ESPECIALIZADAS S.A.S. suscribió el contrato No. 0065 de 2.014 (Enero) con EMPOCALDAS S.A. E.S.P. para el acompañamiento de servicios profesionales y asesoría especializada en materia tributaria sobre situaciones





Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

prácticas en aplicación de la legislación fiscal o contable y apoyo en la planeación tributaria para el cierre financiero 2.013 y 2.014, el cual tuvo una duración de 3 meses. En esta circunstancia, la firma NEXIA Montes y Asociados S.A.S. refiere existe la inhabilidad contemplada en el artículo 50 de la Ley 43 de 1.990. En la entidad reposa el contrato antes mencionado y cuyo objeto y plazo es el referido.

Teniendo en cuenta lo anterior, fue necesario convocar a una reunión extraordinaria de Asamblea de Accionista (sic) de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. la cual se llevó a cabo el día 22 de mayo de 2.015. con el fin comunicarle las observaciones presentadas por la firma NEXIA Montes y Asociados S.A.S. y las respuestas a las mismas por PROFESCO CONSULTORES S.A. y en la cual se decidió suspender la determinación designar como Revisor Fiscal a PROFESCO CONSULTORES S.A. y Auditores S.A. llevada a cabo en la Asamblea General de Accionistas de EMPOCALDAS el 20 de abril de 2.015, y designar a la firma CONSULTORIAS Y AUDITORIAS CORREA Y ASOCIADOS como Revisor Fiscal temporal, hasta tanto la misma Asamblea resuelva la situación presentada con motivo de la posible existencia de una inhabilidad o incompatibilidad en cabeza de la firma PROFESCO CONSULTORES S.A. y Auditores S.A. al momento de presentación de la oferta dentro de la propuesta de la invitación pública, al haber afirmado a través de su representante legal y bajo la gravedad de juramento que no existía ningún causal de inhabilidad que impidiera su participación como oferente, situación que se presentó como un nuevo hecho posterior a la fecha de celebración de la Asamblea y que puede impedir la suscripción del respectivo contrato derivado del trámite de la invitación pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, numeral 1, literal a y demás normas aplicables, pues la presencia de esta inhabilidad afectaría la validez del contrato, y de celebrarse se generaría la nulidad del mismo.

La firma PROFESCO CONSULTORES S.A. y Auditores S.A., en su réplica niegan la existencia inhabilidad o incompatibilidad alguna.

En consecuencia a lo señalado, y basado en estos supuestos, comedidamente solicito se resuelvan los siguientes cuestionamientos:

¿El Revisor Fiscal Suplente propuesto por la Firma PROFESCO CONSULTORES S.A. en la persona del Contador Público Carlos Alberto Soto Ramírez, habiendo sido Revisor Fiscal de dicha firma y habiendo sido contratista de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., entidad que decidió la designación de la Revisoría Fiscal, en el año inmediatamente anterior a la designación de Revisor Fiscal principal y Suplente por EMPOCALDAS S.A. E.S.P., configura las inhabilidades o incompatibilidad en cabeza de PROFESCO CONSULTORES S.A., para el ejercicio de la revisoría fiscal en EMPOCALDAS S.A. E.S.P., prevista en los artículos 48 y 50 de la ley 43 de 1.990, para ser revisor fiscal de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., en la vigencia Mayo 2.015 a Marzo de 2.016?"

### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Basados en los argumentos planteados por el peticionario y de manera específica en la primera situación, citada dentro del contenido de la consulta, en nuestra opinión, el contador público Carlos Alberto Soto, presentado como candidato a revisor fiscal suplente de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., por parte de PROFESCO CONSULTORES S.A. no presenta ninguna inhabilidad que impida ser designado como revisor fiscal suplente.

Sin embargo, este Consejo invita al peticionario a estudiar el contenido del artículo 37 de la Ley 43 de 1990, con el fin de establecer si el contador público Carlos Alberto Soto, teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos en cuanto a la prestación de sus servicios profesionales, puede ir en contra de los principios básicos de ética profesional, expuestos en el artículo antes citado y de manera específica con la integridad, la independencia y la conducta ética.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**GABRIEL SUÁREZ CORTÉS**  
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona  
Consejero Ponente: Gabriel Suárez Cortés  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Gabriel Suárez Cortés